

RESOLUCIÓN 193-2026

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone expresamente que la Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley”;
- Que** el artículo 181, números 1 y 5 de la norma suprema dispone que es función del Consejo de la Judicatura velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;
- Que** el artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su parte pertinente, determina que: *“Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial (...) 5. Las notarias y los notarios y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial”*;
- Que** el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que: *“Al Pleno le corresponde [...] 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*;
- Que** el artículo 310 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que: *“La o el juzgador, designará como depositaria o depositario judicial a la persona propuesta por la parte solicitante, quien será responsable de cubrir los derechos de las depositarias o depositarios. Si la o el juzgador considera conveniente, por circunstancias especiales, podrá nombrar como depositaria o depositario judicial a la misma persona poseedora del bien embargado o secuestrado. En caso de oposición justificada de la o el acreedor a esta designación, la o el propietario del bien deberá caucionar el valor total de los bienes depositados. La persona designada asumirá las obligaciones previstas en este Capítulo para depositarias o depositarios”*;
- Que** el artículo 311 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: *“Las y los depositarios judiciales intervendrán en los embargos, secuestros de bienes y otras medidas legales y se harán cargo de estas en la forma que conste en el acta respectiva”*;
- Que** el artículo 312 del Código Orgánico de la Función Judicial preceptúa: *“Las y los depositarios judiciales tendrán responsabilidad personal, civil y penal, por el depósito, custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciban en ejercicio de sus funciones y rendirán la fianza que establecerá mediante el respectivo reglamento el Consejo de la Judicatura (...)”*;
- Que** el artículo 313 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *“La depositaria o el depositario judicial está prohibido de hacer uso o de aprovecharse de la cosa depositada, por cualquier medio. En cambio, tiene la obligación de procurar que dichos bienes rindan frutos en beneficio del dueño del bien y del acreedor. La o el depositario será civil y penalmente responsable en caso de destrucción o deterioro doloso o culpable de los bienes a su cargo, de conformidad con la ley”*;

- Que** el artículo 314 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“La depositaria o el depositario judicial o los interesados podrán solicitar a la o el juzgador de la causa el remate de los bienes muebles y papeles fiduciarios que se encuentren bajo su custodia, siempre que su conservación sea onerosa o esté sujeta a deterioros o manifiesta y grave desvalorización. Se considera conservación onerosa el costo de bodegaje determinado por el paso del tiempo o el espacio ocupado en la bodega, en relación con avalúo comercial del bien. Asimismo, es desvalorización manifiesta y grave el avance tecnológico que determine la pérdida acelerada del valor comercial del bien depositado. La o el juzgador escuchará a las partes y al cerciorarse de la realidad, podrá ordenar, previo el correspondiente avalúo, el remate en línea correspondiente; de esta resolución habrá únicamente recurso de apelación en efecto no suspensivo que se tramitará en proceso separado. El Consejo Nacional de la Judicatura dictará la norma para regular esta disposición”;*
- Que** el artículo 391 del Código Orgánico General de Procesos preceptúa que: *“Realizado el embargo, la o el depositario judicial será custodio de los bienes embargados, los mismos que serán trasladados al lugar que determine la o el depositario, dichos bienes quedarán bajo su responsabilidad. La o el depositario judicial tendrá derecho a cobrar los gastos ocasionados por transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes bajo su custodia, conforme con el reglamento que se dicte para el efecto. La o el depositario deberá justificar los gastos, debiendo la o el juzgador resolver cualquier cuestión que se plantee al respecto”;*
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura (periodo 2008-2011), mediante Resolución de 01 octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial Nro. 453, de 24 de octubre de 2008, resolvió: *“DICTAR EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE ALGUACILES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES Y NORMAS PARA LA FIJACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES”;*
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 028-2024, de 06 de febrero de 2024, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 502, de 21 de febrero de 2024, resolvió: *“EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DEPÓSITOS Y RETIROS JUDICIALES”*, que tiene por objeto establecer el procedimiento de depósitos y retiros de los valores que realizan las partes procesales o terceras personas, que se consignan temporalmente en una entidad financiera pública, por orden de la o el Juez competente;
- Que** mediante Memorando Circular Nro. CJ-DNF-2024-0448-MC, de 17 de mayo de 2024, la Dirección Nacional Financiera socializó la actualización del *“Instructivo de Aplicación del Proceso de Depósitos Judiciales”;*
- Que** mediante Oficio Nro. 15345, de 18 de febrero de 2026, el Procurador General del Estado, en atención a la consulta realizada por la Dirección General del Consejo de la Judicatura con Oficio Nro. CJ-DG-2025-1407-OF, de 24 de octubre de 2025, determinó expresamente que: *“La obligación de rendir fianza no se contrapone a las disposiciones del CC ni a los principios que rigen la naturaleza, objeto y alcance de esta figura jurídica. Lo anterior obedece a que la fianza prevista en el artículo 312 del COFJ tiene por objeto garantizar el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a los depositarios judiciales respecto de los bienes depositados, sin perjuicio de la responsabilidad personal, civil y penal que les corresponda en caso de incumplimiento”;* y, concluyó que: *“(…) la regulación de la fianza exigida a quienes actúan como depositarios judiciales, prevista en el artículo 312 COFJ, corresponde al CJ, de acuerdo con la atribución expresa establecida en dicha norma y en concordancia con las facultades previstas en los artículos 254 y 264 numeral 10 del mismo cuerpo normativo”;*

- Que** el Consejo de la Judicatura, al ser el órgano de administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, tiene la competencia y facultad constitucional y legal de regular las actuaciones, honorarios, fianzas y demás elementos relativos a las y los depositarios judiciales, en cuanto actúan como órganos auxiliares de la Función Judicial;
- Que** mediante Memorando Nro. CJ-DNDMCSJ-2026-1146-M, de 04 de septiembre de 2026, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial remitió a la Dirección General el Informe Técnico Nro. DNDMCSJ-SNOASP-INF-2026-027 y el proyecto de “*Reglamento Integral para el Ejercicio de la Funciones de las y los Depositarios Judiciales*”;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando Nro. CJ-DG-2026-6380-M, de 14 de septiembre de 2026, suscrito por la Dirección General, quien remitió el Memorando Nro. CJ-DNDMCSJ-2026-1146-M, que contiene el Informe Técnico Nro. DNDMCSJ-SNOASP-INF-2026-027, ambos de 04 de septiembre de 2026, suscritos por la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial; y, el Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-2026-0209-MC, de 14 de septiembre de 2026, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo; y

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 181, numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 264, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO INTEGRAL PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LAS Y LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES

TÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto: El presente Reglamento norma el ejercicio de las funciones de las y los depositarios judiciales, detallando sus atribuciones, requisitos de designación, fianza, fijación de honorarios, gastos operativos, control y seguimiento.

Artículo 2.- Ámbito: El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para Jueces y depositarios judiciales designados a nivel nacional.

Artículo 3.- Principios: La aplicación de este Reglamento se rige por los principios de legalidad, transparencia, probidad, independencia judicial, proporcionalidad, responsabilidad y tutela judicial efectiva.

Artículo 4.- Definiciones: Para la correcta aplicación de este Reglamento, se entenderá por:

1. **Depositario judicial:** Persona natural o jurídica designada por el juzgador para la guarda, custodia, conservación, administración y restitución de bienes embargados o secuestrados.
2. **Bodega o local:** Espacio físico adecuado y seguro para el depósito de bienes muebles.
3. **Potraje:** Valor pagado periódicamente por la alimentación y cuidado de ganado o semovientes mantenidos en predios ajenos.
4. **Idoneidad:** Capacidad y conocimiento que tiene una persona natural o jurídica para desempeñar la función de depositario judicial.

5. **Condiciones:** Se refiere a las condiciones físicas y/o infraestructura necesaria para la custodia y conservación de bienes en depósito.
6. **Fianza presentada por el depositario judicial:** Es una caución procesal constituida, presentada y admitida como garantía que rinde la o el depositario judicial de manera obligatoria dentro de un proceso legal cuya finalidad exclusiva es garantizar el correcto, diligente y cabal cumplimiento de las obligaciones legales asignadas respecto del depósito, custodia, conservación, administración y oportuna restitución de los bienes a su cargo y no de asegurar el cumplimiento de la obligación principal discutida entre las partes procesales.

TÍTULO II

DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS, ATRIBUCIONES, INHABILIDADES, PROHIBICIONES Y REGISTRO

Artículo 5.- Designación: La o el juzgador designará como depositaria o depositario judicial a la persona propuesta por la parte solicitante y en los términos previstos en el artículo 310 del Código Orgánico de la Función Judicial. En caso de no existir una propuesta, la o el juzgador podrá realizar la designación de las y los depositarios judiciales nombrados por la Función Judicial; asumiendo el peticionario, en cualquiera de estos casos, la responsabilidad de cubrir los derechos que le corresponden al depositario.

En caso de que, por cualquier medio, se advierta que la o el depositario judicial ha incurrido en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 9 del presente Reglamento, deberá presentar su excusa ante la autoridad que lo designó. Sin perjuicio de ello, la o el juzgador adoptará las medidas que correspondan conforme a la normativa aplicable.

Artículo 6.- Requisitos específicos: Además de ser legalmente capaces y estar domiciliados en Ecuador, las y los postulantes a ser designados como depositarios judiciales a petición de parte, así como quienes hayan sido nombrados como tales por parte de la Función Judicial, deberán acreditar idoneidad y solvencia financiera. Las personas jurídicas que aspiren a ser depositarios judiciales deberán presentar el instrumento público de constitución, cuyo objeto social sea afín al almacenamiento y administración de bienes, conjuntamente con su respectivo Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado y el certificado de cumplimiento tributario.

Las y los postulantes a ser designados como depositarios judiciales a petición de parte, así como quienes hayan sido nombrados como tales por parte de la Función Judicial, para ser designados en una causa, deberán declarar bajo juramento ante la autoridad jurisdiccional del proceso en el cual pretendan adquirir dicha calidad, que cumplen con todos los requisitos previstos en el presente Reglamento para su designación, indicando también que no poseen interés personal dentro de la causa. La falsedad comprobada respecto de esta declaración dará lugar a las acciones administrativas, civiles y penales que fueren del caso.

Artículo 7.- Competencia de las y los depositarios nombrados por la Función Judicial: Las y los depositarios judiciales actuarán con competencia dentro del cantón de su domicilio. Sin embargo, cuando el servicio lo requiera y la autoridad jurisdiccional correspondiente demuestre tal necesidad, las y los depositarios judiciales nombrados por la Función Judicial podrán ser designados fuera de su localidad habitual, debiendo cumplir de manera cabal y adecuada con el cuidado de los bienes que les hayan sido confiados en depósito en todas las causas en las que actúen.

Artículo 8.- Atribuciones y obligaciones: Las y los depositarios judiciales designados dentro de un proceso judicial deberán:

1. Rendir la fianza correspondiente, en los montos previstos en el presente Reglamento.
2. Recibir los bienes mediante inventario detallado en el acta de embargo o secuestro, o mediante inventario constante en el acta de entrega-recepción suscrita conjuntamente con la o el depositario anterior.
3. Intervenir obligatoriamente en el avalúo pericial de los bienes, suscribiendo el informe y dejando constancia de las observaciones pertinentes.
4. Informar al juzgador, con periodicidad trimestral, sobre el estado de los bienes, lo cual incluye su ubicación, medio de almacenamiento o de custodia, cualquier situación especial respecto del estado del bien, gestiones realizadas para su cuidado, necesidad de incurrir en gastos extraordinarios para su conservación, rendimientos y destino de los mismos, entre otros.
5. Proveer todo lo necesario para la conservación del bien o los bienes.
6. Si los bienes generan rentas o frutos, procurar que rindan en beneficio del dueño y/o el acreedor.
7. Actuar con diligencia, transparencia, imparcialidad y buena fe, respondiendo por los daños y perjuicios ocasionados por dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, y cuando esté a su cargo la administración de bienes destinados para la producción o renta, las y los depositarios judiciales deberán presentar también los registros contables y cuentas de dicha administración con la misma periodicidad indicada en el numeral 4 del presente artículo.

Artículo 9.- Inhabilidades: No podrán actuar como depositarios judiciales en los términos del presente Reglamento:

1. Quienes mantengan interés directo en la causa respectiva, así como quienes mantengan relación de parentesco (cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad) con el juzgador o las partes, en los términos previstos en el artículo 309 del Código Orgánico de la Función Judicial;
2. Quienes mantengan nombramiento o contrato como servidores judiciales, con excepción de aquellas personas que hayan sido nombradas como depositarios judiciales por la Función Judicial, o aquellas contempladas dentro del Reglamento del Ejercicio de la Potestad Coactiva del Consejo de la Judicatura;
3. Quienes registren sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos contra la administración pública, peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada; o por delitos contra la propiedad, en los términos previstos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP);
4. Quienes incurrieren en falsedad, adulteración o inexactitud de los datos o en los documentos que anexas o presenten para ser designados como depositarios;
5. Quienes sean deudores insolventes no rehabilitados;
6. Quienes hubieren sido removidos del ejercicio de cargos similares por incumplimiento grave; y,
7. Quienes incurran en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 10.- Prohibiciones: Está prohibido a las y los depositarios judiciales regulados por el presente Reglamento:

- a) Realizar actos para favorecer o perjudicar a cualquiera de las partes procesales;
- b) Alterar la información o incorporar datos falsos en los informes o cuentas que les correspondan;
- c) Delegar las funciones inherentes a su cargo;
- d) Percibir valores no autorizados por la ley;

- e) Intervenir en causas respecto de las cuales tengan interés directo o indirecto.
- f) En los casos en los cuales reciban bienes o valores a su cuidado, administración o gestión, beneficiarse de los mismos fuera de los límites expresamente establecidos en la ley; y,
- g) Las demás establecidas en la ley.

Artículo 11.- Registro de depositarios: El Consejo de la Judicatura, a través de las respectivas Direcciones Provinciales, contará con acceso a un registro administrativo consolidado y actualizado de las y los depositarios judiciales, así como de los procesos en los que hayan sido designados, con la finalidad de realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento.

Para el efecto, las y los juzgadores de las respectivas dependencias judiciales registrarán en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) la información correspondiente a las designaciones efectuadas en los procesos a su cargo, que comprenderá, al menos, los siguientes datos: identificación del proceso; nombres completos de la o el depositario judicial; número de identificación; dirección domiciliaria y datos de contacto, incluidos correo electrónico y número telefónico; lugar de ubicación de los bienes entregados en depósito; descripción y avalúo de los bienes; fecha de designación; y, cuando corresponda, fecha y causa de terminación de la designación, así como los incumplimientos que hubieren sido determinados por la autoridad jurisdiccional competente.

TÍTULO III

DE LA FIANZA

Artículo 12.- De la fianza del depositario judicial: Para asegurar la correcta custodia, conservación y reparación por posibles daños o pérdida de los bienes (salvo deterioro natural debidamente probado y aceptado por la autoridad competente), los depositarios judiciales, sean estas personas naturales o jurídicas, deberán rendir una fianza para la posesión del cargo, según lo previsto en el artículo 312 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Esta fianza podrá consistir en cualquier tipo de garantía como pólizas de seguro, certificados de depósito, garantías bancarias avaladas por instituciones financieras, hipotecas, prendas u otros instrumentos financieros líquidos y de ejecutabilidad inmediata, que la o el depositario pueda rendir.

Para proceder a la posesión del cargo y viabilizar la diligencia de embargo o secuestro, la o el juzgador fijará de forma inmediata una fianza provisional basada en la cuantía del proceso. Una vez practicada la aprehensión material de los bienes y presentado el informe de avalúo pericial, la o el Juez respectivo determinará el valor real definitivo de los bienes y ordenará a la o el depositario judicial que complete, actualice o ajuste la fianza a dicho monto total, en el término máximo de cinco (5) días, bajo prevención de remoción y reemplazo inmediato del encargo.

La fianza presentada deberá ser verificable, ejecutable y suficiente para cubrir eventuales daños o perjuicios derivados del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del depositario judicial en la custodia y/o administración de los bienes.

La fianza deberá presentarse por cada proceso, sin que sea factible establecer una misma fianza para varios procesos judiciales.

Artículo 13.- Vigencia de la fianza: La fianza deberá mantenerse vigente durante el tiempo que subsista la responsabilidad del depositario judicial respecto de los bienes entregados bajo su

custodia y hasta la emisión de la providencia judicial que disponga expresamente la terminación de sus funciones y aprobación de cuentas, cuando corresponda.

Para tal efecto, la o el depositario judicial respectivo deberá informar oportunamente a la autoridad jurisdiccional respecto a la necesidad de renovación, reemplazo, ampliación o sobre la vigencia y suficiencia de la fianza constituida.

La falta de comunicación oportuna por parte de las o los depositarios a la autoridad jurisdiccional respecto de la necesidad de ampliar, reemplazar o actualizar la fianza constituida en un determinado proceso judicial dará lugar a la terminación anticipada del depósito y la designación de un nuevo depositario, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar en su contra.

Artículo 14.- Actualización, reemplazo o ampliación de la fianza: La autoridad jurisdiccional podrá disponer motivadamente la actualización, ampliación o reemplazo de la fianza cuando:

1. Se modifique sustancialmente el valor de los bienes depositados;
2. Exista incremento del riesgo asociado a la custodia;
3. Se incorporen nuevos bienes al depósito;
4. La garantía resulte insuficiente;
5. Existan indicios de incumplimiento o afectación a los bienes;
6. La vigencia de la fianza se encuentre próxima a fenecer; o,
7. Cualquier cambio en la situación jurídica del emisor de la fianza que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones.

El pedido de reemplazo, ampliación o actualización de la fianza deberá ser presentado por las o los depositarios judiciales y/o por las partes procesales, debiendo sustentarse de manera fundamentada su solicitud y validarse la misma por la o el Juez de la causa. La autoridad podrá ordenar el reemplazo, ampliación o actualización de la fianza de oficio, debiendo motivar dicha decisión.

Las y los depositarios judiciales deberán cumplir lo dispuesto dentro del término concedido por la autoridad competente.

Artículo 15.- Modulación proporcional de la fianza: En cumplimiento del principio de proporcionalidad, y con el objeto de garantizar la celeridad y eficiencia del servicio judicial, la fianza exigida en el artículo 312 del C.O.F.J., se podrá modular su exigibilidad bajo las siguientes reglas:

1.- Cuando el depósito recaiga sobre instituciones públicas, entidades del Estado o auxiliares institucionales del sector público que cuenten con regímenes de responsabilidad patrimonial directa establecidos en la Constitución y la ley, la obligación de fianza se entenderá cumplida y sustituida de pleno derecho mediante la presentación de un acta de compromiso de custodia e indemnidad suscrita por la máxima autoridad de la entidad delegada o su delegado.

2.- En los procesos donde el secuestro o embargo recaiga sobre bienes muebles cuyo valor de avalúo estimado o cuantía procesal sea inferior a un (1) Salario Básico Unificado (SBU), la fianza podrá consistir en una caución o declaración juramentada personal rendida por el depositario ante la o el juzgador, en la cual se comprometa bajo juramento a la debida conservación, guarda y restitución oportuna del bien, bajo prevenciones civiles y penales correspondientes.

Toda modulación deberá constar debidamente motivada en providencia judicial.

Artículo 16.- Ejecución de la fianza: La autoridad jurisdiccional podrá disponer la ejecución total o parcial de la fianza cuando se determine el incumplimiento de las obligaciones del depositario judicial, particularmente, en los siguientes casos:

1. Pérdida, destrucción o deterioro injustificado de los bienes;
2. Uso indebido o aprovechamiento no autorizado;
3. Negligencia en la custodia o administración;
4. Incumplimiento de órdenes judiciales;
5. Retención indebida de bienes;
6. Falta de restitución o entrega; o,
7. Incumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias.

La o el Juez, previo a la ejecución de la fianza, deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la o el depositario. La Resolución respecto a la ejecución de la fianza deberá ser debidamente motivada.

En los casos en los cuales la fianza rendida no cubra la totalidad de los valores adeudados por la o el depositario, la parte procesal perjudicada podrá iniciar, por cuerda separada, las acciones legales correspondientes contra el depositario, para la recuperación de la totalidad de los valores pendientes.

Artículo 17.- Devolución de fianzas: Cuando la autoridad jurisdiccional correspondiente emita la Resolución o auto definitivo que decida sobre la situación de los bienes entregados en depósito y los mismos sean rematados, transferido su dominio o, en general, se haya procedido respecto de los mismos en la forma en la que la o el Juez respectivo dispuso, la o el depositario judicial solicitará al juzgador la devolución de la fianza rendida dentro del proceso a efectos de garantizar la adecuada custodia y administración de los bienes entregados en depósito.

La o el Juez revisará la solicitud de la o el depositario, y de estimarlo pertinente, dispondrá a través de providencia la devolución de la fianza respectiva.

Artículo 18.- Custodia de la fianza: La Función Judicial, a través de las y los secretarios dentro de cada proceso judicial, mantendrá la custodia de la fianza rendida por la o el depositario judicial respectivo, hasta que la o el Juez de la causa disponga su entrega para efectos de ejecución o devolución, de conformidad con lo previsto en el Instructivo de Aplicación del Proceso de Depósitos Judiciales.

La inobservancia de las obligaciones relacionadas con la custodia de la fianza dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar, cuando se determine la existencia de una conducta u omisión imputable a la persona responsable de su custodia, de conformidad con la normativa aplicable. No habrá lugar a responsabilidad cuando la inobservancia obedezca a caso fortuito, fuerza mayor o a una causa legalmente justificada y debidamente acreditada.

TÍTULO IV

DE LOS HONORARIOS DE LAS Y LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES Y EL LUGAR DE CONSERVACIÓN DE LOS BIENES EN DEPÓSITO

Artículo 19.- Honorarios del depositario judicial: Los honorarios de las y los depositarios judiciales serán fijados por la o el juzgador con base en el avalúo del bien, aplicando un porcentaje respecto al Salario Básico Unificado (SBU):

AVALÚO BIEN O DINERO	% SALARIO BÁSICO UNIFICADO (SBU)
De USD 0,01 hasta USD 1.000	25%
De USD 1.000,01 hasta USD 2.000	35%
De USD 2.000,01 hasta USD 3.000	40%
De USD 3.000,01 hasta USD 4.000	45%
De USD 4.000,01 hasta USD 5.000	50%
De USD 5.000,01 hasta USD 6.000	55%
De USD 6.000,01 hasta USD 7.000	60%
De USD 7.000,01 hasta USD 8.000	65%
De USD 8.000,01 hasta USD 9.000	70%
De USD 9.000,01 hasta USD 10.000	75%
De USD 10.000,01 hasta USD 20.000	100%
De USD 20.000,01 hasta USD 30.000	110%
De USD 30.000,01 hasta USD 40.000	120%
De USD 40.000,01 hasta USD 50.000	130%
De USD 50.000,01 hasta USD 60.000	140%
De USD 60.000,01 hasta USD 70.000	150%
De USD 70.000,01 hasta USD 80.000	160%
De USD 80.000,01 hasta USD 90.000	170%
De USD 90.000,01 hasta USD 100.000	180%
De USD 100.000,01 hasta USD 150.000	200%
De USD 150.000,01 hasta USD 200.000	220%
De USD 200.000,01 hasta USD 250.000	240%
De USD 250.000,01 hasta USD 300.000	260%
De USD 300.000,01 hasta USD 350.000	280%
De USD 350.000,01 hasta USD 400.000	300%
De USD 400.000,01 hasta USD 450.000	320%
De USD 450.000,01 hasta USD 500.000	340%
De USD 500.000,01 hasta USD 550.000	360%
De USD 550.000,01 hasta USD 600.000	380%
De USD 600.000,01 hasta USD 650.000	400%
De USD 650.000,01 hasta USD 700.000	420%
De USD 700.000,01 hasta USD 750.000	440%
De USD 750.000,01 hasta USD 800.000	460%
De USD 800.000,01 hasta USD 850.000	480%
De USD 850.000,01 hasta USD 900.000	500%
De USD 900.000,01 hasta USD 950.000	520%
De USD 950.000,01 hasta USD 1.000.000	540%
De USD 1.000.000,01 hasta USD 2.000.000	560%
De USD 2.000.000,01 hasta USD 3.000.000	590%
De USD 3.000.000,01 hasta USD 4.000.000	620%
De USD 4.000.000,01 hasta USD 5.000.000	650%
De USD 5.000.000,01 hasta USD 10.000.000	700%
De USD 10.000.000,01 en adelante	800%

El honorario mensual que perciban las y los depositarios judiciales designados será fijado de conformidad al valor del bien, en función de la tabla anterior y cubrirá el cumplimiento de todas sus obligaciones legales y diligencias respectivas dentro del proceso, con excepción de los gastos extraordinarios de conservación, gastos por administración debidamente justificados ante la o el juzgador o aquellos previstos en el artículo 24 del presente Reglamento.

Los honorarios indicados deberán ser pagados a la o el depositario judicial respectivo, dentro de los cinco (5) primeros días del mes correspondiente (mes vencido); para lo cual, las y los depositarios deberán presentar todos los informes y documentación dispuesta por la o el Juez a efectos de verificar una adecuada administración de el o los bienes.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes procesales podrán llegar a acuerdos directos con las o los depositarios judiciales respecto a la periodicidad de los pagos por depósito, pudiendo establecer pagos trimestrales, semestrales, anuales o por gestión completa del depósito al final del mismo. Estos acuerdos deberán ser presentados debidamente firmados ante la autoridad jurisdiccional, quien deberá hacer constar los mismos en providencia.

En ningún caso, dichos acuerdos podrán modificar los montos mensuales por concepto de honorarios establecidos en el presente artículo.

Artículo 20.- Honorarios por custodia y administración de bienes productivos: Para bienes destinados a la producción (como inmuebles en renta, haciendas, empresas industriales o mercantiles), la o el depositario respectivo recibirá por concepto de administración hasta el 10% del producto líquido o utilidad neta mensual una vez cubiertos los costos y gastos operativos.

Este valor, en cuanto a su periodicidad de pago, podrá ser pactado entre las partes procesales y la o el depositario respectivo, en los mismos términos previstos en el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 21.- Valores por concepto de gastos de bodegaje, garaje, mantenimiento, seguridad, conservación o potreraje: De acuerdo a la naturaleza, características y condiciones de los bienes entregados en depósito, por acuerdo de las partes o decisión judicial, las y los depositarios judiciales, adicional a los honorarios establecidos, podrán recibir valores debidamente justificados por concepto de gastos de bodegaje, garaje, mantenimiento, seguridad, conservación o potreraje de bienes no destinados para la producción, teniendo como referencia los siguientes valores techo:

1. En dinero, joyas u otros bienes muebles que no requieran administración: Hasta el 1% del dinero o del avalúo, y un máximo de 4 salarios básicos unificados.
2. En semovientes: Hasta el 2.25% sobre el avalúo de los semovientes, considerando las condiciones del depósito y costumbre del lugar.
3. En inmuebles: Hasta el 0,5% sobre el avalúo del inmueble, sin que superen los 4 salarios básicos unificados.
4. En vehículos, naves o aeronaves: El valor que haya sido pactado libremente entre la parte correspondiente y la o el depositario, en función de las características particulares, volumen, peso y demás elementos del bien.

El acuerdo alcanzado entre la parte respectiva y la o el depositario deberá ser puesto en conocimiento de la o el Juez, el cual lo autorizará a través de providencia.

El valor que reciban las y los depositarios judiciales por concepto de gastos de bodegaje, garaje, mantenimiento, seguridad, conservación o potreraje, serán cancelados en la fecha en la que el juzgador disponga la devolución de los bienes, o en el tiempo o plazos definidos por las partes de mutuo acuerdo.

Si la suma de valores percibidos por estos conceptos alcanza el 20% del avalúo del bien, se deberá solicitar al juzgador el remate anticipado del bien.

Los gastos operativos, logísticos, de transporte y remoción de maquinaria al momento de ejecutar un embargo o secuestro, serán obligatoriamente cubiertos por anticipado por la parte solicitante de la medida.

Artículo 22.- Solicitud de remate anticipado: Si la conservación de los bienes muebles se vuelve onerosa (es decir, cuando el costo del bodegaje, garaje, mantenimiento, seguridad, conservación o potreraje haya alcanzado el 20% del avalúo comercial del bien), o en caso de que los bienes en depósito sufran una desvalorización o deterioro manifiesto por obsolescencia tecnológica, caso fortuito o fuerza mayor, la o el depositario deberá solicitar inmediatamente al juzgador que ordene el remate anticipado.

La o el juzgador respectivo analizará los argumentos bajo los cuales se solicita el remate anticipado de el o los bienes, y de estimarlo pertinente, ordenará el mismo, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley.

Artículo 23.- Obligación de cuidado, conservación y administración: Las y los depositarios judiciales tienen la obligación de precautelar y proveer todo lo necesario para el cuidado, conservación y administración de los bienes entregados en depósito, debiendo poner en conocimiento de la o el Juez respectivo la necesidad de invertir o efectuar gastos que propendan a la conservación o mantenimiento de los bienes que lo requieran.

Las y los depositarios judiciales podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional, con la argumentación necesaria y sólo cuando estos valores no hayan sido entregados por la parte respectiva, la autorización para cobrar, percibir rentas, alquileres y otros créditos de los bienes embargados, a cambio de compensar los gastos de depósito, lo cual deberá ser debidamente justificado.

En caso que la autoridad jurisdiccional autorice el cobro de estos valores para el pago de gastos de bodegaje, garaje, mantenimiento, seguridad, conservación o potreraje del bien en depósito, la o el depositario deberá informar a la o el Juez de forma inmediata cuando la suma de estos valores haya alcanzado el 20% del valor total del bien, a efectos de que se proceda con su remate anticipado.

Artículo 24.- Valores por concepto de gastos extraordinarios: Las y los depositarios judiciales están en la obligación de proveer de todo lo necesario para la conservación de los bienes depositados, debiendo poner en conocimiento de la o el Juez la necesidad de efectuar gastos extraordinarios que correspondan a acciones que, de no realizarse, pongan en riesgo la conservación, integridad o funcionalidad del bien, tales como medicinas, mantenimiento correctivo, entre otros.

Si transcurrido un término de tres (3) días desde la presentación de la solicitud por la o el depositario judicial, éste no recibe contestación del juzgador, persistiendo la necesidad emergente para la conservación del bien, el depositario podrá realizar los gastos extraordinarios correspondientes, debiendo justificar ante el juzgador dichos egresos mediante facturas vigentes y autorizadas por el Servicio de Rentas Internas a su nombre.

Excepcionalmente, la o el depositario judicial podrá efectuar de manera inmediata las erogaciones necesarias para la conservación del bien, sin sujeción al término establecido en el párrafo anterior, cuando la naturaleza y urgencia de la situación así lo requieran y la demora pueda ocasionar su deterioro, pérdida o menoscabo. Se considerarán, entre otros, los casos de semovientes enfermos en peligro de muerte o de inmuebles que presenten riesgo inminente de ruina. En estos casos, la o el depositario judicial deberá presentar, con la debida inmediatez, ante la autoridad jurisdiccional competente, la justificación de las erogaciones efectuadas, acompañada del estado o situación del bien que las motivó. La o el Juez, previa valoración de la necesidad, pertinencia y razonabilidad de los gastos realizados, y de encontrar mérito para ello, dispondrá mediante providencia que la parte obligada efectúe el pago o reembolso de las erogaciones correspondientes.

La o el juzgador, al comprobar la pertinencia de los gastos, ordenará que el obligado realice el pago dentro de un término no mayor a quince (15) días.

Lo previsto en el presente artículo se aplicará también respecto de la conservación y cuidado de bienes destinados para la producción; pudiendo, en este caso y tras la falta de contestación de la o el Juez dentro del mismo término indicado, disponer de los valores recibidos por rentas, utilidades o cualquier ingreso, para gastos de conservación y mantenimiento de los bienes en custodia, debiendo entregar los justificativos de dichos egresos.

No serán susceptibles de devolución a la o el depositario los gastos en los que éste haya incurrido únicamente respecto de meras presunciones o para reforzar, en un nivel de diligencia superior al legalmente requerido, el cuidado y/o conservación de el o los bienes a su cargo.

Artículo 25.- Responsabilidad y forma del pago de derechos: Los honorarios de las y los depositarios judiciales serán cubiertos por la parte procesal que propuso su designación, salvo acuerdo entre las partes debidamente comunicado por escrito y puesto en conocimiento de la o el Juez.

Para los fines del pago de los derechos, la o el depositario judicial deberá señalar dentro del proceso judicial el número de cuenta a su nombre de una entidad financiera legalmente constituida en territorio nacional, en la cual la parte responsable de cubrir dichos derechos le consignará el pago respectivo.

Artículo 26.- Límite de honorarios: Las y los depositarios judiciales percibirán mensualmente derechos que sobrepasen los ocho (8) salarios básicos unificados del trabajador en general o según el acuerdo de periodicidad de pago alcanzado, excepto en el caso de los porcentajes establecidos en relación a la producción obtenida por la administración de los bienes a su cargo.

Para cualquier caso, los honorarios de las y los depositarios deberán sujetarse a la tabla prevista en el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 27.- Lugar de permanencia de los bienes en depósito: Los bienes embargados serán trasladados al lugar que determine la o el depositario judicial bajo su estricta y personal responsabilidad administrativa, civil y penal. De manera preferente, el depósito se mantendrá dentro del cantón de la judicatura correspondiente. Sin embargo, si por razones de seguridad, especial conservación, volumen o infraestructura especializada se requiere que los bienes sean almacenados en un cantón distinto, el depositario judicial informará de manera fundamentada este particular a la o el Juez de la causa en un término no mayor a tres (3) días, garantizando la suficiencia de la fianza para cubrir el traslado.

En ningún caso el traslado fuera del cantón podrá generar un incremento desproporcionado o injustificado en la liquidación de gastos operativos de transporte y conservación, los cuales estarán sujetos a la moderación, control y aprobación de la o el juzgador de la causa.

Artículo 28.- Incumplimiento en el pago de derechos a la o el depositario: Cuando la o el depositario designado en un determinado proceso judicial pusiere en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que la o el responsable del pago de sus honorarios ha incumplido con dicha obligación por más de tres (3) meses consecutivos, o en la forma y periodicidad en la que se acordó el pago de los mismos, la o el Juez procederá a requerir a la parte procesal incumplida el pago inmediato de estos valores, dentro del término de quince (15) días.

En caso de que la parte procesal respectiva se mantenga en incumplimiento del pago de los derechos de la o el depositario judicial, la o el Juez procederá a solicitar a la parte pertinente que proponga una o un nuevo depositario, pudiendo el depositario saliente requerir la entrega de sus haberes pendientes vía requerimiento de pago.

TÍTULO V

DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE LAS Y LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES Y LA DESIGNACIÓN DE REEMPLAZO

Artículo 29.- Incumplimiento del depósito y administración de los bienes: Cuando la o el depositario judicial incumpla, por causa imputable y no justificada, los deberes de custodia, conservación o administración respecto de los bienes entregados en depósito, y dicho incumplimiento haya sido previamente determinado y declarado por la autoridad jurisdiccional competente, perderá el derecho a percibir los honorarios que correspondan al período durante el cual se mantenga el incumplimiento, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar, de conformidad con la normativa aplicable.

Para efectos de la sustitución de la o el depositario judicial y de la determinación de los efectos económicos derivados del incumplimiento, la autoridad jurisdiccional deberá establecer en la correspondiente providencia la existencia del incumplimiento, la fecha a partir de la cual se produjo, su carácter imputable y no justificado y, cuando corresponda, el período respecto del cual no se generará el derecho a percibir honorarios.

Artículo 30.- Excepciones para la devolución de valores recibidos por concepto de custodia y administración de bienes en depósito: Las y los depositarios que no puedan seguir ejerciendo sus funciones de custodia y administración de los bienes encomendados en depósito, no deberán devolver los honorarios percibidos hasta la fecha en la cual dejen de cumplir sus funciones, cuando dicha falta corresponda a alguna de las siguientes causas:

1. Caso fortuito o fuerza mayor, que hubiere afectado el estado de los bienes en depósito, debidamente demostrado y aprobado por la autoridad jurisdiccional;
2. Incapacidad, inhabilidad sobreviniente, enfermedad rara, enfermedad catastrófica o cualquier otra condición de salud que le imposibilite cumplir los deberes de custodia y administración de los bienes, debidamente acreditada y aceptada por la autoridad jurisdiccional competente; o,
3. Fallecimiento.

Al comprobarse la existencia de la causal 1 indicada, la o el Juez procederá a requerir a la o el depositario un informe en el cual se detalle el estado de el o los bienes en custodia, a fin de establecer su valor actual. Una vez determinado su valor, procederá a comunicar a través de providencia a las partes lo acontecido con el o los bienes y su nueva valoración, sobre la cual se deberá actualizar el pago de derechos a la o el depositario.

Cuando la o el depositario, con base en la nueva valoración de el o los bienes manifieste su voluntad de renunciar a estar a cargo del depósito de los mismos, ya sea porque su conservación sea onerosa, el o los bienes se hayan vuelto especialmente frágiles, o en caso de que su valor pase a ser exiguo, la o el juzgador de la causa procederá a calificar los argumentos de la o el depositario, y de encontrar mérito en los mismos, procederá a comunicar a la parte correspondiente la necesidad de proponer un nuevo depositario o depositaria en el término máximo de diez (10) días. La o el nuevo depositario deberá cumplir con los requisitos previstos en la ley y en el presente Reglamento para ser posesionado.

Verificándose la existencia de las causales 2 y/o 3 previamente señaladas, la parte correspondiente deberá solicitar a la o el Juez la designación de un nuevo depositario en audiencia para su reemplazo.

En caso de fallecimiento de la o el depositario y para efectos de la entrega-recepción de los bienes, el juzgador requerirá a los familiares, legitimarios o herederos, según fuere del caso, la

entrega de los bienes al nuevo depositario judicial designado, para lo cual se suscribirá un acta de entrega-recepción entre los mismos.

Artículo 31.- Reemplazo o sustitución del depositario: La o el depositario judicial que haya cesado en sus funciones o en los casos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 30, la parte procesal correspondiente solicitará a la o el Juez de la causa su reemplazo y propondrá para el efecto a la persona que deba asumir el encargo, de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Una vez que la autoridad jurisdiccional haya designado al nuevo depositario, la entrega-recepción de los bienes deberá iniciarse en el término máximo de cinco (5) días, observando lo previsto en el numeral 2 del artículo 8 del presente Reglamento.

Si la o el depositario judicial saliente mostrare renuencia, obstaculizare o se negare de forma injustificada a la entrega material de los bienes al depositario reemplazante, la o el juzgador dispondrá de inmediato la ejecución parcial o total de su fianza para cubrir los costos adicionales de recuperación y eventuales daños. Simultáneamente, remitirá copias de los antecedentes a la Fiscalía General del Estado para la investigación del presunto cometimiento del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

TÍTULO VI

DE LA CESACIÓN EN FUNCIONES

Artículo 32.- Cesación en funciones: Las y los depositarios judiciales regulados por la presente normativa cesarán en sus funciones en cada causa por:

- a) Conclusión del encargo;
- b) Renuncia debidamente aceptada por la autoridad competente;
- c) Fallecimiento;
- d) Haber incurrido en alguna causal de inhabilidad debidamente verificada, sea esta sobreviniente o en razón de falsedad en la declaración efectuada para aceptar la designación;
- e) Remoción motivada dispuesta por la autoridad competente; y,
- f) Reemplazo a petición de parte, debidamente dispuesto por la autoridad competente.

En el caso de la cesación de funciones prevista en el literal d) del presente artículo, cuando se trate de inhabilidades preexistentes en la o el depositario judicial que fueron deliberadamente ocultas u omitidas en las declaraciones emitidas para su designación, la autoridad jurisdiccional procederá de conformidad con la ley para la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles a las que hubiere lugar.

TÍTULO VII

CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 33.- Potestad de control y seguimiento: Las y los depositarios judiciales designados dentro de un proceso estarán sujetos al control y seguimiento respecto del cumplimiento de sus deberes de custodia y administración de los bienes entregados en depósito, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza que, de ser el caso, determine la autoridad jurisdiccional competente.

Cuando la autoridad jurisdiccional determine el incumplimiento de los deberes y funciones de la o el depositario judicial designado, registrará dicha circunstancia en el SATJE, a fin de que el

sistema genere una alerta asociada a su identificación y permita a las y los juzgadores y demás dependencias a nivel nacional verificar, previo a una nueva designación, la existencia de su incumplimiento. La alerta permanecerá activa durante el plazo de dos (2) años, contado desde la fecha en que se declare el incumplimiento; en caso de reincidencia, será permanente.

Las y los depositarios judiciales que formen parte de la Función Judicial estarán, además, sujetos al régimen disciplinario previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las y los depositarios nombrados por la Función Judicial que se encuentren en funciones a la fecha de expedición de la presente Resolución, continuarán ejerciendo sus cargos hasta su cese efectivo en funciones.

SEGUNDA.- Considerando la diversidad de casos en litigio y naturaleza de bienes entregados en depósito, de conformidad al principio de independencia judicial, las y los Jueces podrán establecer y fijar condiciones dentro del marco legal vigente, adicionales a las previstas en la presente Resolución, encaminadas a garantizar la conservación y administración de los bienes; precautelando los intereses de las partes.

TERCERA.- La Escuela de la Función Judicial, en coordinación con la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, pondrá a disposición de las y los jueces a nivel nacional una capacitación permanente respecto del contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, la Dirección Nacional de Talento Humano, en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y, la Dirección Nacional de Gestión Procesal, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, levantarán y actualizarán el listado de las y los depositarios judiciales nombrados por la Función Judicial a nivel nacional, en el sistema SATJE.

SEGUNDA.- Las y los depositarios judiciales nombrados por la Función Judicial, en el término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, presentarán a las Direcciones Provinciales correspondientes un inventario de las bodegas y espacios existentes para el depósito de bienes.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con la Dirección Nacional de Gestión Procesal y la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, en un término de hasta noventa (90) días contados a partir de la implementación del módulo de trámite de expedientes electrónicos del nuevo Sistema Automático de Trámite Judicial Electrónico (SATJE 2.0) o la plataforma que lo reemplace, realizará las adecuaciones tecnológicas necesarias para el registro de las y los depositarios judiciales contemplados en el artículos 11 y 33 y demás disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Hasta la implementación del sistema informático previsto en el presente Reglamento, las y los Jueces comunicarán directamente a las respectivas Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura la información relacionada con lo establecido en el artículo 11. Asimismo, para efectos de la aplicación del artículo 33, comunicarán a la Dirección Nacional de Gestión Procesal los incumplimientos determinados respecto de las y los depositarios judiciales, a fin de que se

adopten las acciones de registro y comunicación a las demás dependencias a nivel nacional que correspondan.

CUARTA.- Una vez realizadas las modificaciones necesarias en la funcionalidad de órganos auxiliares dentro del sistema SATJE, las Direcciones Provinciales extraerán del mismo, con periodicidad trimestral, un registro consolidado y actualizado de todos los depositarios judiciales posesionados.

QUINTA.- En caso de que las partes no propongan a una persona como depositario o depositaria judicial dentro de un proceso, la o el Juez respectivo realizará el sorteo del listado existente en el territorio de depositarios o depositarias judiciales del banco del Consejo de la Judicatura dentro del sistema SATJE. Este mecanismo se mantendrá mientras existan depositarios nombrados por la Función Judicial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el “*Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y Normas para la Fijación de los Derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales*”; expedido mediante Resolución de 01 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial Nro. 453, de 24 de octubre de 2008; así como todo instructivo, circular o manual emitido por la Función Judicial, de igual o menor jerarquía que se contraponga a las disposiciones previstas en este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social, realizarán la difusión necesaria para informar a la población y demás instituciones respecto del contenido de la presente Resolución.

SEGUNDA.- La ejecución de la presente Resolución estará, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, a cargo de la Dirección General y de las Direcciones Nacionales de: Gestión Procesal, Talento Humano, Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Financiera, Administrativa, Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y, de Comunicación Social; así como también de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

TERCERA.- La presente Resolución, con excepción de su artículo 11, entrará en vigencia a partir de su expedición y publicación en el Registro Oficial y en el portal web institucional.

El precitado artículo 11 entrará en vigencia una vez que las Direcciones Nacionales respectivas hayan cumplido con la disposición transitoria tercera, prevista en el presente Reglamento.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 136-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura

PROCESADO POR:	JDV / AT
----------------	----------